

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE TOVAR RODRÍGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL SAN
JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO
SALUDCOOP EPS
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00470-00

En atención a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el 3 de octubre de 2017 (FI 312), es preciso señalar que revisado el expediente aún no se ha realizado pronunciamiento respecto de la figura de sucesión procesal de la entidad Saludcoop E.P.S., por tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la mencionada figura procesal.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se evidencia que la presente demanda fue interpuesta contra la EPS SALUDCOOP y otro, la cual fue admitida el 24 de septiembre de 2015 (FI 171).

Una vez cancelados los gastos procesales se procedió a realizar la notificación personal a las entidades demandadas, la cual se surtió el 9 de noviembre de 2015.

Ahora bien, es preciso señalar que mediante Resolución número 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMOS COOPERATIVO*, en consecuencia a través de la misma resolución designó un Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS, EN LIQUIDACIÓN para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de la mencionada entidad.

Por lo anterior, al momento de efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, 9 de noviembre de 2015, aún no se había ordenado la liquidación de la entidad ni tampoco, la designación del Agente Especial Liquidador, por tanto, la notificación del mencionado auto, se realizó de manera correcta al representante legal de la EPS, lo que significa que al momento de iniciar el proceso de liquidación de la entidad el agente liquidador conoció sobre la existencia del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Ahora, respecto de la figura procesal denominada sucesión procesal regulada en el artículo 68 del C.G.P., el cual en el inciso segundo señala:

"(...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)",

Teniendo en cuenta, que una de las situaciones previstas por la ley para que opere la sucesión procesal, es la extinción de la persona jurídica demandante o demandada, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹:

"(...) que la verdadera sucesión ocurre cuando la entidad de carácter administrativo ha sido efectivamente liquidada y es reemplazada en sus obligaciones por otra, a la cual se le trasladan en virtud de norma expresa los bienes, derechos y obligaciones. (...) Si por la duración del proceso la entidad efectivamente desaparece, deberá asumir su posición aquella que, en virtud de norma expresa, tenga la obligación de continuar con su adelantamiento.

Dos son las posibilidades que pueden llegar a darse:

1. La norma confía la asunción de los procesos judiciales a la persona jurídica que como consecuencia de la liquidación o disolución asume las competencias de la entidad que desaparece o; 2. Se opta por radicar la obligación de asumir los procesos en que la entidad que desaparece sea parte a un ente administrativo distinto del que asume sus competencias.

(...)

En consecuencia de lo anterior, el proceso puede proseguir como si el demandado original subsistiera, toda vez que el fondo del litigio se mantuvo inalterado por la desaparición del ente administrativo; por tanto, y en virtud del artículo 62 del CPC, el sucesor (el Ministerio de agricultura y Desarrollo Rural), debió tomar el proceso en el estado en que se encontraba, razón por la cual es posible que la Sala se pronuncie con independencia de que éste no haya concurrido, pues aún así, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 del CPC respecto de él la sentencia que se profiera produce plenos efectos (...)"(negrilla del despacho).

En efecto la extinción de una persona jurídica se produce cuando haya operado su liquidación.

CASO CONCRETO

Ahora bien, es preciso señalar que mediante Resolución número 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMOS COOPERATIVO*, en consecuencia mediante la misma resolución designó un Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS, EN LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente se observa a folios 304 y 318 que la entidad en liquidación se ha pronunciado respecto de las pruebas decretadas y solicitadas dentro del presente proceso durante los meses de septiembre y noviembre de 2017, lo que significa, que la entidad demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN aún no se ha extinguido, fusionado o escindido o terminado su proceso de liquidación, por tanto, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado dicha entidad

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia julio cinco (5) de dos mil doce (2012).

aún no se ha liquidado, situación que impide decretar la sucesión procesal en el presente proceso.

Por otra parte, se debe aclarar que mediante auto del 3 de octubre de 2017, se dispuso poner en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al proceso y visible a folios 255 a 269, 273 a 303 y 304 a 305, sin embargo, revisada la constancia de envío a través del correo electrónico se observa que dicha orden no fue realizada correctamente respecto de SALUDCOOP EPS en liquidación, pues se realizó respecto de una persona diferente tal como se observa a folios 316 y 317.

Así las cosas, y con el fin de dar total cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 3 de octubre de 2017 respecto de la entidad Saludcoop E.P.S. en liquidación, es necesario poner en conocimiento del Agente Especial Liquidador de la mencionada entidad la prueba documental visible a folios 255 a 269, 273 a 303 y 304 a 305.

Por otra parte, respecto de la prueba pericial decretada en el presente proceso se debe indicar que ésta quedó condicionada al arribo de los registros médicos de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ DÍAZ.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que dichas pruebas documentales ya fueron aportadas por las entidades, por tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante para continuar con la práctica de la prueba pericial decretada.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente suspender la práctica de la audiencia de pruebas programada para el próximo 25 de enero, toda vez que la prueba pericial aún no se ha practicado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la celebración de la audiencia de pruebas programada para el 25 de enero de 2018 a las 10:00 a.m., toda vez que la prueba pericial aún no se ha practicado.

SEGUNDO: Por secretaría, y por la vía más expedita póngase en conocimiento del Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN la prueba documental visible a folios 255 a 269, 273 a 303 y 304 a 305 para que en un término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas.

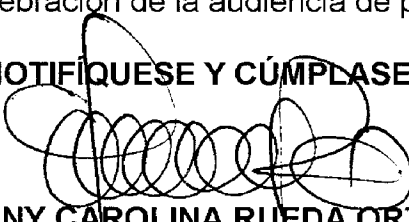
TERCERO: Por secretaría, y por la vía más expedita póngase en conocimiento de las partes la prueba documental visible a folios 318 a 329 para que en un término de diez (10) días se pronuncien sobre ellas.

CUARTO: Por secretaría, requiérase a la parte demandante para que adelante los trámites necesarios ante este Despacho para la práctica del dictamen pericial ordenado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

QUINTO: Por Secretaría, requerir al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO y al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, para que designen apoderado que representen sus intereses, toda vez que a pesar de efectuarse en debida forma la notificación del admisorio de la demanda, no se han hecho presentes en este proceso.

CUARTO: Vencido el termino concedido al Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, ingrese el proceso al Despacho para programar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

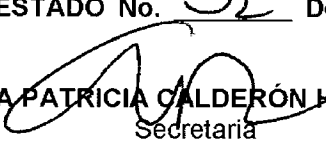
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de enero de 2018 se notificó por ESTADO No. 52 Del 19 de enero de 2018


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

C.G.